



ANUNCIO de 4 de abril de 2013 por el que se hace pública la decisión de no someter a evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 5/2010, la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León. (2013081479)

Los Planes Generales Municipales y sus modificaciones, están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al encontrarse en su Anexo I, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Para determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, en el caso de modificaciones menores de planes y programas incluidos en el Anexo I, podrá llevarse a cabo un análisis caso por caso de éstos. La decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, deberá ser motivada y pública. Ambos aspectos recogidos en los artículos 3.2 y 4 de la Ley 9/2006 y en los artículos 30.3 y 30.4 de la Ley 5/2010.

Asimismo, para determinar si las actuaciones deben ser objeto de evaluación ambiental, se consultará a las Administraciones públicas afectadas, se tomará en consideración el resultado de las consultas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV de la Ley 5/2010.

En el caso de que no se considere necesario someter un plan o programa a evaluación ambiental, según el artículo 30.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el órgano ambiental podrá establecer de forma motivada condiciones y medidas preventivas y correctoras que deberán tenerse en consideración en la aprobación definitiva del instrumento de ordenación urbanística y en la autorización o aprobación de los proyectos englobados en los mismos.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, es el órgano ambiental competente en virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Le corresponde la evaluación ambiental en lo referido a planes y programas, estando incluidos los instrumentos de planeamiento contemplados en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Procediendo en la forma descrita anteriormente, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía ha evaluado la conveniencia de someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 9/2006 y la Ley 5/2010, la modificación puntual de las NNSS de Fuentes de León, con el resultado que se indica a continuación:

— Modificación Puntual de las NNSS de Fuentes de León:

- Decisión: No someter la modificación puntual de las NNSS de Fuentes de León que afecta al suelo no urbanizable, al procedimiento de evaluación de los efectos de determi-



nados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Ley 5/2010, de 23 de junio, según Resolución de 4 de abril de 2013.

- Resumen: El sentido de la modificación es el de realizar una alteración genérica a todos los suelos no urbanizables, con el fin de que dichos parámetros queden en su mayoría definidos por la LSOTEX de forma general.

Como consecuencia de la modificación puntual se realizan los siguientes cambios en las Normas Subsidiarias:

— En el artículo 238:

- Se modifica su punto 1 actual, definido como "Parcela mínima edificable: 5.000 m²", para que su definición quede concretada así: "Parcela mínima edificable: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
- Se elimina su punto 2 actual, definido como "Circunferencia inscribible mínima: 40 m."
- Se modifica su punto 3 actual, definido como "Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: 15 m", para que su definición quede concretada así: "Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: 15 m. Se exceptiona esta distancia para el supuesto de legalización de edificaciones preexistentes en el momento de la aprobación de este planeamiento, para las que esa distancia será la que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
- Se elimina su punto 4 actual, definido como "Separación a otras edificaciones: 75 m."
- Se modifica su punto 5 actual, definido como "Número de plantas máximo: Uso residencial: 2 plantas y Uso Industrial: 1 planta", para que su definición quede concretada así: "Número de plantas máximo: Uso residencial: 1 planta. Se exceptiona este número para el supuesto de legalización de viviendas preexistentes en el momento de la aprobación de este planeamiento, para las que ese número será el que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio. Uso Industrial: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
- Se modifica su punto 6 actual, definido como "Altura máxima permitida: Será con carácter general de 7.5 m, pudiendo el Ayuntamiento autorizar alturas mayores en casos específicos, justificados por la peculiaridad de la actividad a desarrollar", para que su definición quede concretada así: "Altura máxima permitida: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
- Se incluye un nuevo punto redactado de esta forma: "Separación mínima entre la edificación y los ejes de caminos o vías de acceso: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".

— En el artículo 266:

- Se elimina su punto 2 actual, definido como "Cumplirán las condiciones de la vivienda familiar aislada para la categoría de Suelo no Urbanizable que le corresponda".



— En el artículo 271:

- Se modifica el actual primer punto del apartado g de los "Usos Autorizables" definido como "Vivienda familiar. Parcela mínima: 10 Ha", para que su definición quede concretada así: "Vivienda familiar. Parcela mínima: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
- Se modifica el actual segundo punto del apartado g de los "Usos Autorizables" definido como "Vivienda familiar. Superficie edificable: 300 m²", para que su definición quede concretada así: "Vivienda familiar. Superficie edificable: La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
- Se modifica el actual tercer punto del apartado g de los "Usos Autorizables" definido como "Vivienda familiar. Distancia mínima a otra vivienda: 300 m", para que su definición quede concretada así: "Vivienda familiar. Distancia mínima a otra vivienda: 300 m. Se exceptiona esta distancia para el supuesto de legalización de viviendas preexistentes en el momento de la aprobación de este planeamiento".
- Se elimina el actual punto del apartado g de los "Usos Autorizables" definido como "La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un círculo de superficie 2.500 m². Ninguna edificación secundaria distará más de 50 m de la edificación principal".

— En el artículo 273:

- Se elimina su actual apartado c definido como "La situación de edificaciones o instalaciones a una distancia inferior a quinientos metros de un núcleo de población existente".
- Se modifica su actual apartado d definido como "La existencia de más de dos viviendas por hectárea o de tres viviendas en dos hectáreas", para que su definición quede concretada así: "La existencia del número de viviendas por hectárea que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".

— En el artículo 130:

- Se modifica su actual apartado 1.c definido como "Suelo no urbanizable: se establece para todos los tipos de edificación, en este tipo de suelo, las siguientes alturas: Edificación aislada (residencial) 2 plantas y Edificación aislada (industrial): 1 planta", para que su definición quede concretada así: "Suelo no urbanizable: se establece para todos los tipos de edificación, en este tipo de suelo, las siguientes alturas: Edificación aislada (residencial) 1 planta y Edificación aislada (industrial): La que determine la legislación urbanística vigente en materia de suelo y ordenación del territorio".
- Resolución: La Dirección General de Medio Ambiente resuelve que no será necesario someter la modificación puntual de las NNSS de Fuentes de León (Badajoz) a evaluación ambiental estratégica.

El expediente del citado instrumento de ordenación urbanística se encuentra en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en la Dirección General de Medio Ambiente, situada en avda. Luis Ramallo, s/n., 06800, Mérida.



La resolución por la que se adopta la decisión motivada de no someter a evaluación ambiental estratégica, en la forma prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la modificación puntual de las NNSS de Fuentes de León, se encuentra a disposición del público, durante un periodo de tiempo de tres meses, en la página web de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía <http://extremambiente.gobex.es>

Mérida, a 4 de abril de 2013. El Director General de Medio Ambiente (PD Resolución de 8 de agosto de 2011, DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011), ENRIQUE JULIÁN FUENTES.

• • •

ANUNCIO de 5 de abril de 2013 sobre notificación de expedientes sancionadores incoados en el Servicio de Sanidad Animal. (2013081436)

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan en el Anexo la notificación de la documentación que se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dándose publicidad a los mismos.

Mérida, a 5 de abril de 2013. La Jefa de Sección de Expedientes Sancionadores, CARMEN ASPA MARCO.

ANEXO

Expediente: LSA-GOS-882.

Documento que se notifica: Acuerdo de iniciación y pliego de cargos.

Asunto: Sanidad Animal, infracción administrativa 83.24 de la Ley 8/2003, de 24 de abril (BOE 25 de abril de 2003).

Denunciado: José Cortes Barroso.

Ultimo domicilio conocido: C/ Capitán Cortés, 94.

Localidad: Fregenal de la Sierra.

Órgano que incoa: Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Instructora: Carmen Aspa Marco.

Hechos: Trasladar 9 equinos sin la correspondiente guía de origen y sanidad pecuaria artículo: 88.1.b de la Ley 8/2003, de Sanidad Animal.

Sanción: De 3.001 a 60.000 euros.

Recursos que proceden: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispone de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a esta publicación para que presente las alegaciones y apor-